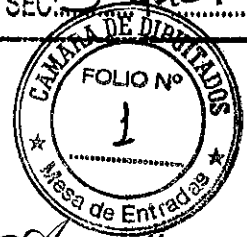


CAMARA DE DIPUTADOS	
MES/...	
15 SEP 2005	
SEC: <i>Suel</i>	HORA: <i>12:15</i>

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 56 de la ley 24.449, debiendo agregarse al mismo como inciso i), el siguiente texto: "Cuando transporten maderas de cualquier tipo: La carga deberá obligatoriamente estar cubierta por una cobertura y/o malla lo suficientemente resistente, sobre los laterales y parte trasera del vehículo, de manera tal que impida desprendimientos de la carga fuera del mismo".

ARTICULO 2º : El Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, deberá reglamentar su aplicación y requerimientos técnicos de la presente, en un plazo no mayor de 180 días, de conformidad con las disposiciones de la ley 24.653 y Decreto reglamentario N° 1035/02.

ARTICULO 3º: De Forma.

J. Daud
Dr. Jorge Carlos Daud
 Diputado de la Nación

H. R. Cettour

Dr. HUGO R. CETTOUR
 DIPUTADO DE LA NACION

E. Tanoni
Dr. ENRIQUE TANONI
 DIPUTADO DE LA NACION

C. A. Larreguy

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
 DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El transporte de carga se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley 24.449, específicamente el art. 56 establece las obligaciones para los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresa, conductores o no, los que deben cumplir con una serie de obligaciones especificadas en los incisos de éste artículo. Resultando este artículo el único que establece condiciones respecto del vehículo transportador de la carga y no sobre la carga en sí, permitiendo introducir lo propuesto ya que en los incisos anteriores establece requisitos que deben contemplarse al transportar, ganado, contenedores y sustancias peligrosas.

No encontrándose ninguna otra disposición legislativa específica sobre el transporte abierto de carga de maderas de cualquier tipo, resulta ser el art. 56 el que mejor recepta la incorporación legislativa de la cuestión planteada. Asimismo en el decreto reglamentario N° 779/95 y sus anexos tampoco se establece especificación alguna para éste tipo de transporte.

Debe señalarse también que con posterioridad se dictó la ley 24.653 referida específicamente al Transporte Automotor de Carga, reglamentada por el Decreto N° 1035/02 que derogó la anterior reglamentación dispuesta por el Decreto 105/98. Pero tanto la ley 24653 como su decreto reglamentario, se refieren a la carga en general, sin regular condiciones específicas para los distintos tipos de carga, es por ello que dentro de la misma no resulta adecuado introducir el transporte específico de la madera.

Por otro lado, resultaría dispendioso, dictar una ley especial que regule éste tipo de carga, como lo hace la ley 24.051 respecto del transporte de sustancias peligrosas, por cuanto en el caso de la madera el producto que se transporta en sí no resulta peligroso ni contaminante, si los es la forma en que dicho producto es transportado (a granel, en chasis abiertos y con solo parantes o estacas laterales que sostienen la carga), no pudiendo exigirse

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que los mismo sean transportados en vehículo cerrados por la dificultad que se presenta en el momento en que la madera es cargada sobre el vehículo. -

Es por ello que la modificación que se propone apunta solo a que este tipo de carga circule por las rutas nacionales y provinciales con un elemento mínimo de seguridad que impida el desprendimiento de partes de su carga, que se tornan muy peligrosos para los automotores al encontrarse con esos restos de maderas sobre la cinta asfáltica, los que en muchos casos han provocado muertes y/o daños materiales graves.

Que también se ha evaluado que para que dicha modificación resulte efectiva, el requerimiento de su cobertura no debe resultar de difícil aplicación o costoso o que produzca un desequilibrio económico en la actividad comercial del transporte de este producto, dejando para la reglamentación y a criterio de órgano de aplicación las características técnica del material que debe usarse para la cobertura, malla metálica o de fibra resistente o el producto que se evalúe como más adecuado para dicho fin.

Que a los efectos de introducir la modificación planteada en el art. 56 de dicha ley, también se ha omitido deliberadamente referirse a otros requerimientos específicos de ese tipo de transporte, como la forma en que debe ubicarse la madera sobre el vehículo o las características de los elementos laterales de contención, ello por cuanto tales extremos resultarán ineludible para quien reglamente la modificación introducida, en atención al vacío legislativo que la materia presenta.

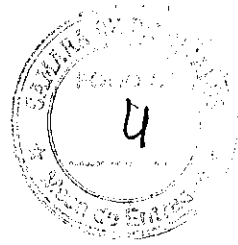
Por lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen este proyecto.


Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION



ANEXO



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LEY Nº 8898



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El transporte automotor y ferroviario de cargas de madera en rollizos, a granel, en todo el territorio de la Provincia queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- El régimen de esta Ley comprende a los transportistas que realicen:

- a) Tráfico Intercomunal;
- b) Tráfico Interjurisdiccional con otras Provincias;
- c) Tráfico Internacional con otros países.

TITULO II

OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS

ARTICULO 3º.- Son obligaciones de los transportistas:

- a) Transportar la madera en rollizos a granel, cargando la misma sobre Chasis, Acoplados, Semis, Vagones de Ferrocarril, etc., en forma transversal al eje de los vehículos (carga a cañón);
- b) Mantener los vehículos en buenas condiciones de seguridad y acondicionarlos con estacas laterales, ubicando las mismas a una distancia de 1,5 mts. entre cada una, para realizar el transporte cargando los rollizos de madera a granel de acuerdo al inciso anterior.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 4º.- Las violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, serán reprimidas con la descarga de la madera transportada, permitiéndose la circulación nuevamente, una vez que se acondicione la carga, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, incisos a) y b) de la presente Ley.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

112.-



TITULO IV

EXCEPCIONES

ARTICULO 5º.- Exceptúanse de las disposiciones de esta Ley el transporte de madera en rollizos sunchados o en paquetes.-

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 6º.- La Policía de la Provincia, así como cualquier otra repartición u organismo de Entre Ríos, y previa resolución en este sentido del Poder Ejecutivo, colaborarán en la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, etc..-

Sala de Sesiones, PARANA, 07 DIC. 1994

EMILIO ARNOLDO E. CASTRILLON
Vicepresidente 1º H. C. Senadores
a/c Presidencia

MARTA A. LAFFITTE
Secretaria H. C. Senadores

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

RAMON A. DE TORRES
Secretario H. Cámara Diputados

Es copia.-
lf.-



Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modificase el Artículo 5º del Título IV de la Ley Nº 8898 que reglamenta el Transporte Automotor y Ferroviario de Cargas / de Maderas en Rollizos en el territorio de la Provincia. El cual quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IV

EXCEPCIONES

Artículo 5º.- "Exceptúanse de las disposiciones de esta Ley el transporte de madera en rollizos:

- a) Sunchados o en paquetes.
- b) Con corteza hasta 1,50 mts. de altura en chasis de camión".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc...-

Sala de Sesiones, PARANA, 08 AGO. 1995

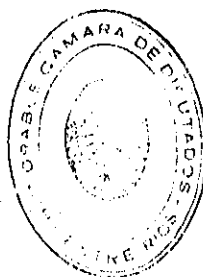
HERNAN DARIO ORDUNA
Presidente H. Cámara Senadores

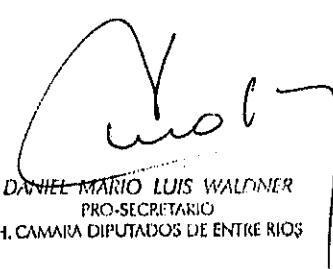
MARTA A. LAFFITTE
Secretaria H. Cámara Senadores

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

RAMON A. DE TORRES
Secretario H. Cámara Diputados

Es copia.-
lf.-




DANIEL MARIO LUIS WALDNER
PRO-SECRETARIO
H. CÁMARA DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS

ción establecerá una tarifa máxima para cada servicio. Las empresas prestatarias no podrán fijar el precio de la tarifa a percibir por los servicios a su cargo, por encima de la tarifa establecida y comunicada a la autoridad de aplicación. Una vez comunicada la tarifa adoptada por la prestataria, ésta no podrá ser variada sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

En ningún caso el Estado podrá garantizar algún tipo de rentabilidad a empresa alguna, cualquiera sea el tipo de servicios que ésta preste.

Art. 17° — Boleto oficial: La autoridad de aplicación determinará el boleto de tipo general que será común a todas las empresas prestatarias, y que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Empresa prestataria; lugar, hora y fecha de iniciación del viaje; destino, precio y número de pasaje, siguiendo un procedimiento ordinal. El empleo de tal tipo de boleto será obligatorio y la falta de cumplimiento por parte de las empresas prestatarias se considerará falta grave. La autoridad de aplicación interpondrá además, en el diseño y empleo de sistema de abono de pasajes especiales o con descuento.

Art. 18° — Los niños menores de cinco (5) años, siempre que no ocupen asientos, no abonarán pasajes.

Art. 19° — Viajarán en forma gratuita los niños que cursen estudios primarios en escuelas nacionales o provinciales, cuando se trasladen o regresen de dichos establecimientos, en función escolar, que acreditarán por medio de una certificación que a tal fin extenderá la Dirección del mismo, y los niños con cualquier tipo de discapacidad y un acompañante, cuando se trasladen o regresen de un establecimiento especial, acreditando la necesidad de la compañía.

Art. 20° — Cuando el viajero tuviera que suspender el viaje por causas fortuitas originadas en el vehículo, tendrá derecho a la devolución del importe abonado por el pasaje en su totalidad.

CAPITULO 6

De las garantías y sanciones

Art. 21° — Caución: Las empresas que ingresen como prestadores de servicios públicos de autotransporte de pasajeros deberán contratar seguro de caución a favor de la Provincia y por el monto que determine el Poder Ejecutivo como garantía de cumplimiento del permiso. El seguro de caución deberá estar vigente por todo el tiempo de duración del permiso o su prórroga. El Poder Ejecutivo podrá disponer la constitución de la garantía a que refiere el presente artículo de cualquier otro modo que estime eficaz.

Art. 22° — Cuando la empresa prestataria deje de cumplir el servicio a su cargo, previa comunicación a la autoridad de aplicación, y el Poder Ejecutivo lo considere pertinente atento a las razones que pudieran ser invocadas y probadas, podrá disponer la no ejecución del seguro a que refiere el artículo precedente.

Art. 23° — Cuando una empresa permisionaria abandone o transfiera los servicios otorgados, cualquiera sea su causa, antes de haberlos prestado efectivamente por el plazo de un (1) año, no podrá solicitar autorización alguna para nuevos servicios por el plazo de tres (3) años. Este último plazo podrá ser disminuido o aumentado por el Poder Ejecutivo, hasta un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5) años, cuando considere que han existido elementos agravantes o atenuantes en la conducta de la prestataria.

CAPITULO 7

De la caducidad

Art. 24° — Los permisos serán declarados caducos por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Cuando no se inicien los servicios en el término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha del otorgamiento.

b) Cuando el servicio no se preste en forma regular y completo.

c) Por transferencia o arrendamiento del permiso sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

d) Por falta de pago de multas o impuestos dentro del plazo que establezca la legislación correspondiente.

e) Por incumplimiento a las leyes en vigencia sobre régimen de personal afectado al servicio y leyes de carácter social.

f) Por quiebra de la empresa.

g) Por infracciones reiteradas y/o deliberadas a las disposiciones de esta ley o de su reglamentación.

Aquellas empresas o personas, cualquiera sea su naturaleza, a las que se les haya aplicado sanción de caducidad, no podrán ser permisionarios de nuevos servicios hasta cinco (5) años después de la fecha de aplicación de la sanción establecida.

CAPITULO 8

De otros servicios

Art. 25° — Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los diferentes municipios, o Juntas de Gobierno, para instrumentar servicios suburbanos de autotransporte público de pasajeros, los que se regirán por la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Y se otorgarán por el plazo que marca la presente ley. Estos servicios podrán unir sólo dos municipios.

Art. 26° — El Poder Ejecutivo reglamentará por decreto todo lo relativo al otorgamiento, autorización y funcionamiento de servicios de transporte de pasajeros sin ruta fija para el turismo, o de ruta libre, viajes especiales y/o excursiones, servicios contratados, transporte obrero o de entidades educativas, culturales, deportivas, etc.

CAPITULO 9

De las prestaciones preexistentes y reglamentación

Art. 27° — Prestaciones preexistentes: Las concesiones de servicio público de autotransporte interurbano de pasajeros que se encuentren vigentes, en virtud de lo establecido por la Ley N° 3761 y el Decreto N° 3138/91 MGJOSP, continuarán prestándose en las condiciones otorgadas en lo que se refiere a los plazos y recorridos, siendo aplicable en los demás aspectos el régimen de la presente ley.

Art. 28° — El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días, facultando a delegar en el Ministerio del área que corresponda las atribuciones que esta ley le confiere; la Dirección de Transporte será la autoridad de aplicación de la ley, teniendo las facultades y competencias que el Poder Ejecutivo le atribuya.

Art. 29° — Derógase toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ley.

Art. 30° — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 7 de diciembre de 1994

Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados
Ramón A. De Torres
Secretario H. Cámara Diputados
Daniel M. Walschen
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c Presidencia
Marta A. Laffitte
Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 1° de febrero de 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Maximiliano B. Azenso

Secretaría General de la Gobernación, 1° de febrero de 1995. Registrada en la fecha bajo el N° 8897. CONSTE. Rubén Efraín Cabrera, Secretario General de la Gobernación.

LEY N° 8898

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona, con fuerza de

L E Y :

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° — El transporte automotor y ferroviario de cargas de madera en rollizos a granel, en todo el territorio de la Provincia queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° — El régimen de esta ley comprende a los transportistas que realicen:

a) Tráfico intercomunal.
b) Tráfico interjurisdiccional con otras provincias.

c) Tráfico internacional con otros países.

TITULO II

Obligaciones de los transportistas

Art. 3° — Son obligaciones de los transportistas:

a) Transportar la madera en rollizos a granel, cargando la misma sobre chasis, acopiados, semis, vagones de ferrocarril, etc., en forma transversal al eje de los vehículos (carga a cañón).

b) Mantener los vehículos en buenas condiciones de seguridad y acondicionarlos con estacas laterales, ubicando las mismas a una distancia de 1,5 mts. entre cada una, para realizar el transporte cargando los rollizos de madera a granel de acuerdo al inciso anterior.

TITULO III

De las sanciones

Art. 4° — Las violaciones a lo dispuesto por la presente ley, serán reprimidas con la descarga de la madera transportada, permitiéndose la circulación nuevamente, una vez que se acondicione la carga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, incisos a) y b) de la presente ley.

TITULO IV

Excepciones

Art. 5° — Exceptúanse de las disposiciones de esta ley el transporte de madera en rollizos sunchados o en paquetes.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 6° — La Policía de la Provincia, así como cualquier otra repartición u organismo de Entre Ríos y previa resolución en este sentido del Poder Ejecutivo, colaborarán en la aplicación de la presente ley.

Art. 7° — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 7 de diciembre de 1994

Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados
Ramón A. De Torres
Secretario H. Cámara Diputados
Emilio Arnoldo E. Castrillón
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c Presidencia
Marta A. Laffitte
Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 1° de febrero de 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Maximiliano B. Azenso

Secretaría General de la Gobernación, 1° de febrero de 1995. Registrada en la fecha bajo el N° 8898. CONSTE. Rubén Efraín Cabrera, Secretario General de la Gobernación.

LEY N° 8899

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona, con fuerza de

L E Y :

Art. 1° — La Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional N° 24004 referente al ejercicio de la enfermería, libre o en relación de dependencia.

Art. 2° — Será el organismo de aplicación de la presente ley la Secretaría de Salud.

TRANSBASE CON LA - PALOS



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Nº 20.898 - 175/95

PARANA, miércoles 13 de setiembre de 1995

EDICION: 18 Págs. - \$ 0,47

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación
Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos
Ministro de Salud y Acción Social
Secretario General de la Gobernación

Cdor. D. MARIO ARMANDO MOINE
Ing. D. HERNAN DARIO ORDUNA
Dr. D. HERMO LUIS PESUTO
Ing. D. MAXIMIANO BLAS ASENSIO
Dr. D. JAIME G. MARTINEZ GARBINO
Dr. D. RUBEN EFRAIN CABRERA

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 8920

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona, con fuerza de

LEY:

Art. 1º - Modifícase el artículo 5º del Título IV de la Ley Nº 8898 que reglamenta el Transporte Automotor y Ferroviario de Cargas de Maderas en Rollizos en el territorio de la Provincia. El cual quedará redactado de la siguiente manera

TITULO IV EXCEPCIONES

Art. 5º - Exceptuarse de las disposiciones de esta ley el transporte de madera en rollizos:

- a) Sunchados o en paqueles.
- b) Con corteza hasta 1,50 mts. de altura en chasis de camión.

Art. 2º - Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 8 de agosto de 1995

Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados
Ramón A. De Torres
Secretario H. Cámara Diputados
Hernán D. Orduna
Presidente H. Cámara Senadores
Marta A. Laffitte
Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, agosto de 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Maximiliano B. Asensio

Secretaría General de la Gobernación, 30 de agosto de 1995. Registrada en la fecha bajo el Nº 8920. CONSTE. Rubén Efraín Cabrera, Secretario General de la Gobernación.

LEY Nº 8921

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona, con fuerza de

LEY:

Art. 1º - Declárase de utilidad pública y suje-

tas a expropiación las superficies de inmuebles que resulten necesarios, con toma de posesión inmediata, para ejecutar, dentro del Programa de Rehabilitación de la Emergencia (FREI) que se desarrolla en esta Provincia, la obra: "Defensa contra inundaciones de Gualeguay - 1º Etapa", Iramo Norte, ciudad de Gualeguay, Departamento Gualeguay.

Art. 2º - Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación las superficies de inmuebles que resulten necesarios, con toma de posesión inmediata, para ejecutar dentro del Programa de Rehabilitación de la Emergencia (FREI), que se desarrolla en esta Provincia, la obra: "Defensa y obras hidráulicas complementarias - 1º Etapa", ubicada en la localidad de Iblucuy, Departamento Islas del Iblucuy.

Art. 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar previo informe de la Subunidad de Coordinación de Emergencia de las Inundaciones (SUPCE), los inmuebles afectados por la traza de las obras.

Art. 4º - Las mensuras de las superficies de inmuebles que resulten expropiadas por la aplicación de esta ley y de los remanentes, será a exclusiva cuenta y cargo del Gobierno de la Provincia.

Art. 5º - Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Paraná, 8 de agosto de 1995

Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados
Ramón A. De Torres
Secretario H. Cámara Diputados
Emilio A.E. Castrillón
Vicepresidente 1º H. Cámara Senadores
a/c Presidencia
Marta A. Laffitte
Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, agosto de 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Maximiliano B. Asensio

Secretaría General de la Gobernación, 30 de agosto de 1995. Registrada en la fecha bajo el

Nº 8921. CONSTE. Rubén Efraín Cabrera, Secretario General de la Gobernación.

MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 2381 MEOSP

Paraná, 13 de junio de 1995

Modificando el presupuesto general de gastos y la planta de personal permanente del ejercicio 1994, reconducido provisionalmente para 1995. Transfiriendo a la Dirección General de Rentas para prestar servicios en la Subreceptoría de Santa Elena, a la agente de la ex Dirección de Telecomunicaciones Gómez Iris Elvira Luna de, DNI Nº 11.495.516, legajo Nº 55527, categoría 7, Administrativo b) Ejecución. La modificación presupuestaria que se aprueba, será incorporada una vez sancionado el presupuesto provincial de 1995, a cuyo efecto la Contaduría General con intervención de la Dirección de Presupuesto, dispondrá las adecuaciones del caso.

DECRETO Nº 2382 MEOSP

Paraná, 13 de junio de 1995

Ratificando el convenio y su complementario celebrados por la Dirección General de Rentas en forma directa, por vía de excepción para la prestación de servicios de fotocopados, con la firma Pral SA, a partir del 1 de enero de 1995 y hasta el 7 de abril por 4 equipos y desde esta fecha y hasta el 30 de junio por 2 equipos con una prórroga automática de igual período, y cuyo pago mensual asciende a la suma de \$ 210, por cada equipo. Reconociendo las facturas pendientes de los servicios de alquiler de fotocopiadoras presentadas por la firma Pral SA por los períodos devengados y giradas por la Dirección General de Rentas a la Dirección de Administración del MEOSP. Encuadrando la gestión en las excepciones contenidas en la Ley Nº 5140, Art. 26º, inciso 3º, apartado c) y su concordante. Art. 110º, Inc. 3º del Decreto Nº 1926/72 ME. La Dirección de Administración del MEOSP, hará efectivo el pago de los importes que resultaren por aplicación de lo dispuesto.



linuando por líneas N 33° 35' E de 140,20 m., N 39° 59' E de 180,20 m., título origen de Filomena D. Vidal de Chajones (Dpto. Colón) hasta intersección con calle de la Colonia San Salvador, siguiendo por eje de la misma hasta su intersección con línea N 80° 10' E de 892 m., título origen de Sucesión Urquiza (Dpto. Concordia);
Distrito Las Colonias
 Al NORTE: por el cauce del Arroyo Palmar desde sus nacientes hasta su confluencia con el Arroyo Barú.
 Al ESTE: desde la confluencia del Arroyo Palmar con el Arroyo Barú y por el cauce de éste hasta desembocadura de La Cañada del Arbol Solo. Por el curso de ésta hasta encuentro con línea N 56° 10' O de 1.156,20 m., continuando por líneas N 54° 32' E de 699,50 m. y S 29° 52' O de 669,80 m., título origen de Sucesión de Enrique Bourlot hasta intersección con línea S 29° 39' O de 291 m., título origen de Mercedes; hasta Josefa López de Gaito (Dpto. Colón) hasta calle pública y por eje de éste hasta cruce con Ruta Provincial N° 29. Por su eje hasta intersección con líneas S 31° 50' E de 109,30 m., S 72° 19' E de 57,10 m., S 39° 39' E de 65,60 m., S 63° 59' E de 88,50 m., S 27° 00' E de 71 m., hasta intersección con línea S 37° 00' O de 5.085 m., título origen de la Colonia San Ernesto (Dpto. Colón) hasta encuentro con Arroyo San Miguel y por su curso hasta intersección con línea N 80° 16' O de 9.662 m.
 Al SUR: por línea N 80° 16' O de 9.662 m., título origen de Juan M. Victoria (Dpto. Villaguay), hasta cruce con Arroyo Santa Rosa, siguiendo por línea N 13° 09' E de 1.660 m., N 21° 04' E de 26 m., y N 80° 16' O de 2.897 m., título origen de herederos de don Cipriano Urquiza.
 Al OESTE: por líneas N 09° 44' E de 3.580 m., S 80° 16' E de 6.389 m., título origen del Campo La Mármol (Dpto. Villaguay), hasta cruce con línea N 37° 00' E de 4.132 m., título origen de Bechen y Vandeville, continuando por líneas N 37° 00' E de 1.400 m., N 62° 50' O de 385,50 m., N 17° 30' E de 750 m., N 20° 52' E de 485,50 m., N 38° 36' E de 833 m., N 29° 50' E de 538,60 m., N 13° 48' O de 538 m., N 08° 01' E de 735 m., N 89° 41' E de 1.402 m., N 12° 49' E de 3.000 m., título origen de Sociedad Anónima Liebig's E. of. M. Co. (Dpto. Villaguay). Hasta su intersección con las nacientes del Arroyo Palmar.
 Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.
 Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
JORGE P. BUSTI
 Faustino A. Schlavoni

Por ello:
 El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :
 Art. 1° — Vétase totalmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura que regula sobre los vehículos automotores de carga que circulan por las rutas de la Provincia y conductores para tales unidades de transporte.
 Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación.
 Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia del presente decreto a la Honorable Legislatura de la Provincia y oportunamente archívese.
JORGE P. BUSTI
 Faustino A. Schlavoni

DECRETO N° 4822 MGJE
 NOMBRAMIENTOS
 Paraná, 13 de diciembre de 1996

VISTO
 La gestión promovida por la Jefatura de Policía de la Provincia, por la cual interesa el nombramiento con el grado de Oficial Ayudante, de los cadetes de tercer año egresados de la 58ª Promoción de la Escuela de Oficiales "Dr. Salvador Maciá", dependiente de la Dirección Institutos Policiales; y
CONSIDERANDO:
 Que tal petición se fundamenta en el hecho de que los mismos han aprobado satisfactoriamente los programas del plan de estudios previstos a tal efecto, tornándose procedente su nombramiento a partir del día 1 de enero de 1997;
 Por ello:

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :
 Art. 1° — Nómbrase, a partir del 1 de enero de 1997, en el grado de Oficial Ayudante, con la orientación que en cada caso se especifica, a los cadetes de IIIº Año egresados de la 58ª Promoción de la Escuela de Oficiales "Dr. Salvador Maciá", dependiente de la Dirección Institutos Policiales, a saber:
Orientación Criminalística:
 01.- Silva Pedro Alfredo, clase 1975, MI 24.149.266, LP 23.429; 02.- Lelva Adrián Alejandro, clase 1976, MI 24.613.985, LP 23.407; 03.- Roskopf Roberto Osvaldo, clase 1970, MI 21.912.377, LP 23.424; 04.- Giménez César Hernán, clase 1973, MI 22.690.451, LP 23.401; 05.- Bertoli Eduardo José, clase 1974, MI 23.504.183, LP 23.383; 06.- Godoy Andrés Washington, clase 1975, MI 24.592.083, LP 23.403; 07.- Morillo Ramón Alberto, clase 1964, MI 16.799.348, LP 21.137.
Orientación Logística:
 01.- Gallard Luis Martín, clase 1976, MI 25.025.652, LP 23.397; 02.- Franck Ramiro Roberto, clase 1976, MI 25.033.509, LP 23.396; 03.- Chavez Walter Armando, clase 1972, MI 22.892.787, LP 23.390; 04.- Gatter Javier Alejandro, clase 1971, MI 23.062.883, LP 23.398; 05.- Gómez Delgado Martín Francisco, clase 1973, MI 23.051.888, LP 23.404.

Orientación Bomberos:
 01.- Caminos Cristian Carlos A., clase 1975, MI 24.300.262, LP 23.388; 02.- Cerutti José María, clase 1973, MI 23.619.374, LP 23.388.
Orientación Investigación Criminal y Seguridad Pública:
 01.- Caballo del Campo Miriam A., clase 1973, MI 23.190.465, LP 23.323; 02.- Facciano María de los Angeles, clase 1976, MI 25.209.020, LP 23.440; 03.- Menocardi Adalberto Raúl, clase 1970, 21.933.554, LP 23.412; 04.- Godoy Carina Ester, clase 1971, MI 22.165.575, LP 23.443; 05.- Gregoraschuk Beatriz del Valle, clase 1976, MI 25.255.140, LP 23.445; 06.- Lelva Julio Andrés, clase 1967, MI 17.870.822, LP 20.502; 07.- Aicoba Verónica Alejandra, clase 1975, MI 24.264.759, LP 23.436; 08.- Pérez Claudio Fabián, clase 1976, MI 25.546.309, LP 23.420; 09.- Walter Carlos Enrique, clase 1974, MI 23.578.821, LP 23.433; 10.- Moreno Rubén Alfredo, clase

1966, MI 17.963.417, LP 20.926; 11.- Parodi Danilo Silvio, clase 1973, MI 23.697.040, LP 23.418; 12.- Maaset Luis Damián, clase 1973, MI 23.207.660, LP 23.410; 13.- Zapata Cristian Daniel, clase 1976, MI 24.613.930, LP 23.417; 14.- Bertolami Rubén Alberto, clase 1972, MI 22.614.098, LP 23.392; 15.- Pandiani Esteban Estanislao, clase 1975, MI 24.223.583, LP 23.417; 16.- Ledesma Laura Beatriz, clase 1972, MI 22.692.433, LP 21.929; 17.- Dellera Claudio Daniel, clase 1974, MI 23.341.566, LP 23.393; 18.- Salzmán Dante Gastón, clase 1975, MI 24.813.015, LP 23.427; 19.- Moreyra Jorge Alberto, clase 1972, MI 22.600.834, LP 23.414; 20.- Donato Fabio Daniel, clase 1975, MI 24.223.335, LP 23.394; 21.- Jaipo Nicolás Leandro, clase 1975, MI 24.486.118, LP 23.406; 22.- Gauna Beatriz Isabel, clase 1971, MI 21.818.313, LP 23.411; 23.-

24.- Torales Miguel Oscar, clase 1970, MI 21.699.729, LP 23.431; 25.- Torres Miguel Alberto, clase 1971, MI 21.997.813, LP 23.432; 26.- Barbieri Alejandro Javier, clase 1975, MI 24.493.497, LP 23.378; 27.- Denis Gladys Sandra Elizabeth, clase 1976, MI 24.367.013, LP 23.439; 28.- Boudes Rubén Darío, clase 1976, MI 24.776.845, LP 23.379; 29.- Sotero Cristian Orlando Javier, clase 1975, MI 24.594.169, LP 23.430; 30.- Ghirardi Héctor Andrés, clase 1975, MI 24.223.280, LP 23.400; 31.- Peralla Iguini Julio Néstor, clase 1972, MI 18.760.188, LP 23.419; 32.- Aguirre Carlos Roberto, clase 1971, MI 21.582.772, LP 23.376; 33.- Piori Dellor Adrian, clase 1970, MI 23.485.737, LP 23.422; 34.- Billalba Hugo Rubén, clase 1970, MI 21.537.180, LP 23.385; 35.- Medina Angel Gabriel, clase 1974, MI 24.243.702, LP 23.411; 36.- Páez Lelia Gabriela, clase 1972, MI 22.690.539, LP 23.447; 37.- Andino Carlos Javier, clase 1971, MI 22.122.298, LP 23.377; 38.- Benavidez Sergio Alejandro, clase 1975, MI 24.549.727, LP 23.381; 39.- Rotundo Alexis Eduardo, clase 1976, MI 24.970.665, LP 23.425; 40.- Sánchez Julio Martín, clase 1974, MI 23.857.355, LP 23.420; 41.- Correa María José, clase 1971, MI 21.952.003, LP 23.430; 42.- Perrotti Ariel Anibal, clase 1975, MI 24.300.118, LP 23.421; 43.- Bueno Luisa Lorena Elizabeth, clase 1975, MI 24.223.492, LP 23.437; 44.- Gervasoni Gabriel Elias Martín, clase 1976, MI 24.971.151, LP 23.399; 45.- Montanotte Edgardo Andrés, clase 1975, MI 24.264.237, LP 23.415; 46.- Carozzo Germano Martín, clase 1972, MI 22.026.766, LP 23.397; 47.- Salvador Humberto Eduardo, clase 1975, MI 24.223.968, LP 23.426; 48.- Marnico José Darío, clase 1975, MI 24.512.177, LP 23.416; 49.- Bejarano Javier Orlando, clase 1974, MI 23.857.369, LP 23.384.

Art. 2° — Impútese el gasto a Carácter 1, Jurisdicción 20, Entidad 956, Programa 23, Actividad 2, Finalidad 2, Función 10, F.F. 11, Subf. 001, Inciso 1, Partida Principal 1, Partida Parcial 1, Partida Subparcial 1003, Departamento 23, Ubicación Geográfica 70 del presupuesto vigente.
 Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación.
 Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Con copia del presente pasen los actuados a la Jefatura de Policía de la Provincia a sus demás efectos y oportunamente archívese.
JORGE P. BUSTI
 Faustino A. Schlavoni

MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DECRETO N° 4098 MEOSP
 APROBANDO CONVENIO
 Paraná, 31 de octubre de 1996
VISTO:
 El Decreto N° 8384 MEOSP, de fecha 5 de diciembre de 1995, y;

DECRETO N° 4738 MGJE FICHADO
VETANDO PROYECTO DE LEY
 Paraná, 9 de diciembre de 1996

VISTO
 El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, que regula sobre los vehículos automotores de carga que circulan en rutas de la Provincia y conductores de tales unidades de transporte; y
CONSIDERANDO:
 Que el proyecto sancionado contiene normas que se encuentran establecidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 8993; que la adhesión a la Ley 24.449 tiene por objeto generar un marco legal uniforme con el de las jurisdicciones del país; que se torna necesario vetar el proyecto sancionado, puesto que con el mismo se establecería una nueva ley de transporte automotor de carga, que dejaría sin efecto la uniformidad normativa alcanzada con la adhesión a la Ley Nacional, sin perjuicio de la similitud de las disposiciones del proyecto con ella; que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a vetar proyectos de leyes sancionados por la Legislatura, conforme lo establece el Art. 88 Constitución Provincial;